

**EXPEDIENTE NÚMERO 318/2012-F**

Guadalajara Jalisco, a 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O:** Para resolver, en Laudo definitivo, los autos del presente juicio, al rubro indicado, promovido por **\*\*\*\*\***, quien demanda al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **381/2015**, promovido por **\*\*\*\*\***, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

**R E S U L T A D O S:**

1.- Con fecha 02 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, el actor del presente juicio, por conducto de sus apoderados, presentó demanda laboral en contra de la entidad demandada antes referida, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 02 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, dando contestación la demandada el 04 cuatro de mayo del año 2012 dos mil doce.

2.- Así pues, se tuvo verificativo la audiencia trifásica, el 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, en la que las partes suspendieron el procedimiento, a efecto de conciliar sus intereses, reanudándose la misma por fecha 04 cuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, en la que se tuvo ampliando al actor, por lo que se suspendió la misma para efectos que diera contestación la entidad demandada, lo que así realizó mediante libelo del 13 trece de septiembre del año 2012 dos mil doce, verificándose nuevamente el 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce, concluyéndose así la etapa trifásica el 22 veintidós de julio del año 2013 dos mil trece, en la que las partes ofertaron los medios de convicción que así estimaron pertinentes, así como objetaron los ofertados por su contraria respectivamente.

3.- Emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece, turnándose para emitir el laudo que en derecho corresponda el 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce.

4.- Con fecha 27 de Febrero del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora **\*\*\*\*\***, promovió juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **381/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: “...**PRIMERO**. En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, en contra el acto del tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el veintisiete de febrero de dos mil quince, dentro del juicio laboral 318/2012, para los efectos señalados en el considerando quinto de este fallo...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, dentro del cual se condenara al pago de salarios caídos, del veintinueve de febrero al 30 de septiembre ambos del año 2012, y se resolverá sobre la acción de pago de horas extras reclamadas, del uno de octubre de dos mil nueve, al treinta y uno de enero de dos mil once, prescindiéndose las razones que condujeron a absolver el pago de estímulo legislativo anual y se hace nuevo pronunciamiento al respecto, con libertad jurisdiccional, y se le tendrá como cierto el salario aducido por la empleada de **\*\*\*\*\*** pesos quincenales. Reiterándose el resto de lo resuelto, en cuanto este desvinculado de los efectos de esta sentencia, resolución que se dicta en base a los siguientes: -----

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

**III.- La parte actora**, entre otras cosas funda su demanda en los siguientes.

- 1.- la servidora publica ingreso a laborar para el ente demandado el día 1 de octubre del 2009, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.
- 2.-el nombramiento que tenía la actora era como Auxiliar Administrativo, sin embargo por las necesidades del servicio la actora se desempeño en diversas áreas.
- 3.- el salario que devengaba la actora ascendía a la suma de \$\*\*\*\*\* quincenales.
- 4.- el horario que desempeñaba la actora, era comprendido de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a Viernes, por ordenes de su jefe inmediato, el C. \*\*\*\*\*\*, se excedía en 2 horas extras de la jornada legal, dicho tiempo extraordinario comenzaba a computarse a partir de las 17:01 horas y concluía a las 19:00 horas diariamente de lunes a viernes.
- 5.- a la actora se le adeudan todas y cada una de las prestaciones señaladas en la presente demanda.
- 6.- la relación de trabajo entre la actora y el Congreso del Estado, se dio en los mejores términos, dado que nuestra poderdante, siempre se desempeño con la responsabilidad, intensidad, cuidado y esmero, sin embargo el 29 de Febrero de 2012, antes de retirarse la accionante de sus funciones, aproximadamente a las 16:00 horas, en la entrada de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, fue interceptada por el C. \*\*\*\*\*\*, quien le manifestó que ya no podía seguir laborando, que no había dinero, que estaba cesada.
- 7.- no se le siguió procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es ineludible considerar el cese del que fue sujeta la actora como totalmente injustificado.

**Ampliación.- 187 y 193**

**La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra de la siguiente manera.**

- 1.- parcialmente cierto, puesto que es falso que se le haya contratado por tiempo definitivo el Diputado Director que menciona ya que dicha figura no existe.
- 2.- es falso que recibía órdenes del Diputado Director, no existe tal figura.
- 3.- es falso, puesto que su salario era menor a la cantidad que manifiesta la actora.
- 4.- es falso todo lo que asevera la actora, puesto que su jornada laboral era de 8 horas diarias, es decir de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes.
- 5.-damos por reproducidas en todos sus términos.
- 6.- los hechos que manifiesta la actora se desconocen; lo cierto es que el nombramiento de la actora tenía carácter de Supernumerario por Tiempo Determinado y concluía el 3 de

Septiembre del 2012, y se desconoce las causas o razones que motivaron a la actora para ausentarse de sus funciones sin que exista justificación alguna.

7.- es falso, ya que su nombramiento se encontraba vigente hasta el 30 de Septiembre del 2012, por lo tanto no existe una razón lógica que justifique su ausencia a laborar, toda vez que no existe un despido justificado.

EXCEPCIONES.-

FALTA DE ACCION

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

**Contestación a la ampliación.- foja 196**

### **EXCEPCIONES:**

**Excepción de falta de acción, visible a fojas 26 de actuaciones.** La que refiere que la actora, dejó de presentarse el 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce, no obstante de encontrarse vigente el nombramiento.

Excepción la que tendrá que ser analizada, al momento de entrar al fondo del laudo, es decir, una vez teniendo todos y cada uno de los elementos de prueba, ya que resulta ser necesario el estudio de los elementos aportados por las partes, para determinar, si existe el despido del que se duele el actor, o concluyó la relación laboral como lo afirma la demandada, supuestos que únicamente pueden allegarse a este tribunal, al momento de dictar el laudo, y no mediante la excepción opuesta, la que resulta sí ser improcedente.

**Excepción de prescripción.** En razón de haber transcurrido más de dos meses a partir de su ausencia laboral y hasta la fecha de presentación de su demanda.

La que deviene improcedente, puesto que esta la hace valer en cuanto a los numerales:

**Artículo 107.-** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

**Artículo 111.-** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Así como en el numeral que invoca

**Artículo 736**

Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Así pues, tal prescripción opuesta por el ente demandado deviene improcedente, esto es así ya que el actor, fija su despido el 29 de febrero del año 2012 dos mil doce, en consecuencia interpone su demanda el 02 de marzo del año 2012, lo que sin duda establece encontrarse en tiempo y forma para interponer la misma, ya que como los propio numerales refieren cuenta con el término de 760 días.

**IV.-** La Litis en el presente juicio versa, en determinar, si el actor, fue despedido en su nombramiento como auxiliar administrativo definitivo, que le fue otorgado el 01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve, siendo despedido el 29 veintinueve de febrero del año aproximadamente a las 16:00 horas por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Directos de Recursos Humanos, quien le indicó que no había dinero, que estaba cesada.

Por su parte la demandada, estableció que no fue despedida, que la actora dejó de presentarse a laborar el día 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce, pese a ostentar un nombramiento por tiempo determinado, a partir del jueves 01 de octubre del 2009 dos mil nueve, hasta el domingo 30 de septiembre del año 2012, nombramiento supernumerario y por tiempo determinado.

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar, sus aseveraciones ello atendiendo a los numerales 784 y 804 de la ley

Federal del Trabajo, al ser la que cuente con mejores elementos para ello.

Esto es, que el actor dejó de presentarse el 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce, así como el nombramiento otorgado, se encuentra en los supuestos que refiere, esto es, que concluyó el nombramiento, siendo éste supernumerario por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su nombramiento.

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.

La entidad demandada, oferto los siguientes medios de convicción:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA.**

**1.- Documental Publica.-** documento original relativo al nombramiento que le fue expedido a la actora.

Documental, que le rinde beneficio, al oferente, puesto que con ella sustenta lo afirmado, en el tenor de establecer, el contrato que regía la relación laboral entre el hoy actor y la demandada, documental de la que se desprende, los tiempos condiciones y prestaciones a las que se sujetan ambas partes, y por lo que aquí interesa, se desprende fecha de inicio siendo la del **01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve, concluyendo el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo dicho nombramiento de supernumerario, por tiempo determinado, condiciones, de las que se desprende, del propio contrato exhibido por la demandada**, así pues, sin duda, se establece con la presente probanza, el carácter, que ostentaba el servidor público, al momento de fenece su relación contractual con la demandada, por tal dicha probanza le beneficia a la demandada, en tener de acreditar que la relación que regía las condiciones laborales entre el disidente y la demandada, efectivamente, es de carácter, **supernumerario, por tiempo determinado.**

Precisando, que tal documental, coindice con la fecha de inicio que estableció el actor, se estableció el vínculo laboral.

Ahora bien el numeral:

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Así pues, tal arábigo refiere, la temporalidad por la cual, los servidores públicos obtienen ciertos privilegios que emanan de su nombramiento. Lo que en el especie, sin duda no se actualiza, ya que del periodo entre que inicio la prestación laboral y su conclusión, es a partir del **01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve, concluyendo el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce** periodo que no satisface los tres años y medio que refiere el numeral antes señalado.

Por lo cual tal no cobra aplicación al caso en concreto. Rindiéndole así valor probatorio pleno a la demandada la documental de merito.

Sin que sea óbice para los que aquí conocemos, que dicha probanza, fue objetada por el actor del juicio, objeciones, las cuales vierte, que no rinde beneficio al actor, puesto, que la probanza, en análisis, por sí solo surte beneficio al oferente, ya que se trata de un documento original, el cual no fue desvirtuado con medio de prueba alguna, para acreditar, lo que el actor, señala en vía de objeciones, ya que estas objeciones como las pretende señalar el actor, solo quedan en simples manifestaciones, que de ningún supuesto jurídico, pueden rendirle beneficio, por la única, razón de objetarla, sin probar lo que afirma,

respecto a la presente prueba, de lo anterior cobra aplicación por analogía el siguiente criterio.

**Registro No. 393058**

**Localización: Séptima Época**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN**

**Página: 110**

**Tesis: 165 Jurisprudencia Materia(s): laboral.**

#### **DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.**

En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Séptima Época: Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

**2.- Documentales.**- copias del cheque numero 134754 y de recibo de nomina de numero 115143, que corresponden a la primer quincena del mes de enero del 2012, así como las copias del cheque numero 135377 y del recibo numero 115767, relativos a la segunda quincena de enero del 2012.

Pruebas las que no benefician al oferente en cuanto acreditar sus defensas y excepciones, esto en que el actor dejo de presentarse a laborar o respecto a la circunstancias de su nombramiento.

**3.- Documental.**- legajo de 13 fojas relativas al Sistema Biométrico de Registro de Entradas y Salidas a laborar.

Prueba que no beneficia de forma alguna al oferente, puesto que son aportadas en copia simple, las que si bien es cierto fue llevado su cotejo y compulsa, no me nos cierto es que estas, no aportan elemento de certeza, en cuanto a la rúbrica firma o consentimiento de los registros, ya que estas solo contienen el nombre del accionante e información de entradas y salidas, sin que se puede sustentar que efectivamente sea del actor, ya de tal documental, solo se aprecia cuestiones

unilaterales sin que sea dable de valor alguno, teniendo aplicación de forma analógica el siguiente criterio.

**PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL. INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EFECTIVAS DE UN TRABAJADOR.**

Carece de relevancia el hecho de que la junta responsable omita estudiar la documental ofrecida por la empresa ferrocarrilera, consistente en el récord de servicios prestados por el trabajador, pues independientemente de que en esa probanza no se establece una conclusión final demostrativa del lapso de labores efectivas, fue elaborada unilateralmente.

**4.-Documental.-** 4 fojas originales que corresponden a diversas fichas de solicitud de vacaciones firmados por la actora.

Prueba que en cuanto a sustentar su defensa toral, no aporta beneficio alguno, sin embargo esta será analizada al momento de estudiar la prestación correspondiente.

**5.- Documental.-** Documento del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Prueba que beneficia, en cuanto acreditar la filiación del actor a dicho Instituto.

**6.- Documental.-** original del Certificado de Incapacidad serie KP 594362 expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Prueba que beneficia, en cuanto acreditar la filiación del actor a dicho Instituto.

**7.- Documental.-** Carta Poder otorgada por la actora a sus representantes legales.

La que no beneficia al oferente en cuanto acreditar la inexistencia del despido, ya que con esta probanza, no se desprenden supuestos que establezcan la inexistencia aludida, al no tener elementos que así lo presuma cobrando aplicación el siguiente criterio.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**8.- Prueba Confesional.-** la actora del presente juicio.

Prueba que fue desahogada el 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, de la que se desprende que el actor, confiesa haber suscrito el nombramiento que se le exhibió, y que es ofertado por la demandada como documental en la que sustenta el vínculo laboral. De la que se establece las defensas y excepciones hechas valer por la entidad, en cuanto a que la relación laboral, se dio por tiempo de forma supernumeraria y por tiempo determinado. Ello atendiendo a las siguientes posiciones que se le formularon al absolvente y actor de juicio, y que reconoció.

1.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted entró a laborar al Congreso del Estado de Jalisco, el día 01 de octubre del 2009.

**R.- si es cierto.**

2.- Se ponga a la vista del absolvente el nombramiento de auxiliar administrativo ofertada por la demandada como documental 01. Que diga el absolvente que es cierto y reconoce que el nombramiento que le expidió la demandada fue de auxiliar administrativo de la LVIII legislatura.

**R.- si es cierto.**

3.- Con el nombramiento a la vista del absolvente; Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que su nombramiento era como supernumerario por tiempo determinado con fecha cierta de terminación.

**R.- si es cierto.**

4.- Con el nombramiento a la vista del absolvente; Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que su nombramiento tiene establecido como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del 2012.

**R.- si es cierto.**

Prueba que con tales posiciones y respuestas del actor, sin duda, se establece el reconocimiento del propio actor que fue contratado para el ente demandada con el cargo de auxiliar administrativo con un nombramiento supernumerario por tiempo determinado. Lo que sin duda sustenta la defensa expuesta por la entidad, en cuanto acreditar que la relación laboral, fue en los términos que en su defensa estableció.

**9.- Prueba Instrumental de Actuaciones.-** todo lo que se actué en el presente juicio.

#### **10.- Presuncional legal y humana**

Probanza las que analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, se allega, que la relación existente, entre las partes contendientes en el presente juicio, se dio bajo el nombramiento supernumerario y por tiempo determinado, esto como, se desprende tanto de la confesional a cargo del actor del juicio, así como la documental, que concatenadas entre sí, pruebas benefician a la entidad en acreditar sus afirmaciones y defensas.

No obstante que se le impuso el débito probatorio a la patronal para el efecto de probar sus excepciones, se procede a valorar las pruebas vertidas por la actor, que fueron las siguientes.

**1.- Confesional.-** representante legal del Congreso del Estado de Jalisco.

La que fue desahogada a fojas 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, de la que se advierte, que no beneficia la oferente de la prueba, ya que de las respuestas dadas por el representante legal, de la entidad, no aporta confesión que beneficie a su contraria.

**2.-Confesional.-** C. \*\*\*\*\*.

Se desistió a fojas 302 de actuaciones.

**3.- Testimonial.-** \*\*\*\*\*.

Se le tuvo por perdido el derecho a fojas 327 de actuaciones.

**4.- Inspección Ocular.**- documentos que se presenten ante esta H. Autoridad.

Inspección la que fue desahogada el 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mi trece, de la que se hizo constar que se exhibió el nombramiento así como la lista de asistencia aportada por la entidad en sus pruebas, de las que ya fue materia de estudio en líneas anteriores, sin que pase por alto, que en dicha diligencia, se hizo efectivos los apercibimientos, consistente en tenerle por presuntivamente los hechos pretendido a probar ello visible a fojas 238 de actuaciones.

**5.- Documental de Informes.**- el que deba pedir este H. Tribunal al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**6.- Documental de Informes.**- el que deba pedir este H. Tribunal al instituto Mexicano del Seguro Social.

Documentales de informes 5 y 6, que beneficia al oferente esto como se estableció en cuanto acreditar que, en cuanto al Instituto de Pensiones, no se encontraba inscrita. En cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que sí se encontraba afiliada por la entidad demandada.

**7.-Documental.**- Registro mensual de la Servidor Público Actora, de los documentos escaneados de fecha 4 de Enero al 31 de enero de 2012.

Fue desahogada a fojas 239 de actuaciones, misma que se tuvo por presuntamente cierto los hechos a probar para el actor, sin embargo, tal prueba, no aporta elemento alguno al actor, ya que no constituye una prueba cierta al no existir sello o demás elementos que haga dable establecer haber sido otorgada o desprenderse del vínculo laboral, entre las partes aquí contendientes, por tanto para los que aquí resolvemos, tal documental no es merecedora de valor probatorio alguno, teniendo aplicación el siguiente criterio.

**PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL. INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EFECTIVAS DE UN TRABAJADOR.**

Carece de relevancia el hecho de que la junta responsable omita estudiar la documental ofrecida por la empresa ferrocarrilera, consistente en el récord de servicios prestados por el trabajador, pues independientemente de que en esa probanza no se establece una conclusión final demostrativa del lapso de labores efectivas, fue elaborada unilateralmente.

**8.- Confesional Ficta.**- confesión expresa que realiza el demandado al dar contestación a los puntos 4 y 6 del capítulo de hechos de la demanda inicial.

La que analizada, no beneficia al actor, en cuanto a su acción principal, pretendida, al no existir confesión que así beneficie a sus demandas.

**9.- Presuncional Legal y Humana.**- todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad.

**10.- Instrumental de Actuaciones.**- todo lo actuado en los autos del presente juicio.

Probanzas, las que analizadas de forma individual y en su conjunto no beneficia a la actora, del juicio al no existir prueba que establezca el despido así como su definitividad en el puesto reclamado.

De tal suerte, de los elementos de prueba, tenemos que la demandada logra acreditar sus excepciones y defensas, opuestas, en acreditar primeramente, que no corresponde la plaza al actor del juicio, ello al no cumplir con lo establecido por el arábigo sexto de la ley burocrática estatal.

Así como probar que el nombramiento otorgado al actor es supernumerario y por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y conclusión, esto como de la propia documental exhibida por la demandada, también queda claro que una vez que concluyó la ultima designación por el periodo del 01 de octubre del 2009 dos mil nueve, al domingo 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la

servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.

Sin que pase inadvertido que la fecha de inicio que estableció la actora, concuerda con el nombramiento aportado por la entidad, y del que se desprende, que contrario a lo vertido por la disidente, de este se desprende que fue otorgado como supernumerario y por tiempo determinado.

De lo anterior se allega que la vigencia del nombramiento otorgado a la actora, concluyó al ser supernumerario y por tiempo determinado, al que fue designado y aceptado así, ya que este mismo refiere haberlo suscrito, igualmente debe establecerse, que tal nombramiento reúne las características necesarias, como nombramiento, y que desde luego rige la relación laboral, no pudiendo ser lo contrario al existir la voluntad de las partes al firmarlo, y este principalmente, contener los requisitos esenciales, como lo son nombre del servidor público, cargo, carácter, temporalidad, vigencia, y haber sido otorgado por el ente demandado y debidamente firmado.

Esto, como se excepcionó la entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con los documentos valorados en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.

Así pues con el nombramiento aquí exhibido por el lapso de tiempo no le corresponde la estabilidad atendiendo al numeral 06 de la Ley Burocrática Estatal, es decir por haberse configurado el lapso de tres años y medio que contempla tal numeral.

Además de que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaído dentro del juicio de amparo directo número **381/2015**,

se establece que, es necesario reproducir el contenido de los artículos 3, 6, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los acontecimientos: -----

**“Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.”

**“Artículo 6.** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

**Artículo 7.** Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

**Artículo 16.** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

Del texto de esas disposiciones legales se advierte, en primer orden, que los nombramientos de los servidores públicos podían ser, de base, confianza supernumerario y becario; que podrán ser, entre otros, definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente (fracción I, artículo 16) y, por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación (fracción IV, del artículo 16).

Asimismo, que los servidores supernumerarios son aquellos a quienes se les otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del transcrito artículo 16; que a los que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, así como que también serán contratados de manera definitiva, los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. De igual forma, se precisa que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la estabilidad en el empleo, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Por lo que si quedó demostrado que a la parte actora le fue otorgado nombramiento como servidora pública supernumeraria, con vigencia del uno de

octubre de dos mil nueve, al treinta de septiembre de dos mil doce, por lo que resulta improcedente la reinstalación; lo que se desprende del documento que aporto en original el demandado, respecto del cual, la actora re conoció la firma que lo calza; lo que resulta que en dicho nombramiento se estipuló una vigencia temporal, pues ostenta fecha fija de inicio y de terminación, lo que excluye el hecho de que tuviera el carácter de definitivo.

Respecto al reconocimiento del documento cobra aplicación el criterio de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 84, que se puede consultar en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, página 61 y que precisa:

**“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace”.

Por lo tanto, al quedar demostrado que a la actora le fue otorgado nombramiento por tiempo determinado y como el empleador estaba facultado expresamente para extender contratos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, que prevén que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, como supernumerarios, los cuales podrán ser por tiempo determinado, por lo que no resulta ser procedente la reinstalación, puesto que al fenercer la vigencia de la contratación, esta dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la patronal.

Esto es, al constar de manera fehaciente que el nombramiento de la ahora quejosa fue por tiempo determinado, se evidenció lo improcedente de la acción de reinstalación.

En apoyo a lo así considerado, en lo conducente, acude la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2<sup>a</sup>./J.193/2006, publicada en la página 218 del Tomo XXIV, correspondiente a diciembre de 2006,

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y AMPARO DIRECTO 381/2015 Y SU ADHESIVO - 152 - sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”

Con ese proceder, no se falta a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el hecho de que se reconozcan determinados derechos en favor de las personas, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como el derecho al trabajo y a percibir un salario equitativo y satisfactorio, que le asegure tanto a ella como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana; a la

seguridad social, "a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad", a la salud, a la alimentación, al vestido, a la vivienda y a la asistencia médica, entre otros y el Estado Mexicano suscribiera los mismos, no hacía procedente, por sí solo, el derecho pretendido por la accionante, pues para ello era menester que cumpliera con los requisitos establecidos al respecto en la normatividad aplicable, lo que en el evento no sucedió y en la referida Convención de Derechos Humanos invocada por la ahora quejosa, no se contiene alguna disposición en que se obligue a proceder en los términos pretendidos por la reclamante, sino que en los mismos se establecen determinados derechos humanos, mismos que los Estados que los reconocen, mediante su suscripción, se comprometen a respetar adoptando las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en los tratados suscritos por el Estado Mexicano, ya sea actualizando la legislación existente o creando nuevas leyes, dentro de los parámetros previstos en la normatividad reconocida; de ahí que no podía obligarse al Congreso del Estado de Jalisco, que en respeto a los derechos humanos reconocidos, reinstalara a la accionante en un cargo, con relación al cual, su nombramiento concluyó, pues el derecho humano al trabajo invocado por la peticionaria, se respetó precisamente con la existencia y aplicación de la normatividad correspondiente, a cuya observancia se comprometió el Estado Mexicano.

Ahora bien respecto a que la actora dejó de presentarse a laborar el uno de enero de dos mil doce, se presumió cierto el despido alegado el veintinueve de febrero de ese año, por lo que resultaba procedente la condena al pago de los salarios caídos, desde esta fecha, al treinta de septiembre del mismo año, en que culminó la vigencia del nombramiento.

Esto es, al actualizarse la presunción respecto a la existencia del despido, si bien resultaba improcedente la reinstalación, dado que al momento en que se dictó

el laudo, había fenecido ya la vigencia del contrato; debió condenarse al pago de salarios caídos, hasta la fecha en que esto sucedió, es decir, al treinta de septiembre de dos mil doce.

Es aplicable la jurisprudencia con clave de identificación 4a./J. 24/94, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 79, julio de 1994, que dice: -----

“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despidie injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda”.

Razón por la cual se **absuelve** a la entidad pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar a la actora del juicio en el cargo de “auxiliar administrativo” que demanda en este juicio.

Asimismo se **condena** a la entidad pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora los salarios vencidos correspondientes al periodo del 29 de febrero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaído dentro del juicio de amparo directo número 381/2015, se entra al estudio del reclamo efectuado por la actora, en cuanto a las 02 horas extras, diarias de lunes a viernes, por todo el

tiempo que duró la relación laboral, esto es, del **uno de octubre de dos mil nueve, al veintinueve de febrero de dos mil doce**, ya que el actor dice que laboraba de 09:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, y que su jornada extraordinaria comenzaba a partir de las 17:01 minutos, lo que advierte que su jornada ordinaria era de 8 horas diarias.

A lo que la demandada estableció que no las laboró, igualmente refiere que laboró una jornada de 08 ocho horas semanales, por tanto mientras laboró para la entidad no existen las horas extras reclamadas **como se demostrara en la etapa procesal correspondiente**, siendo que en ocasiones laborara menos horas de las 8 horas y en otras se excedía de las mismas, sin embargo estas se pagaban tiempo por tiempo.

Bajo dicha tesisura, se tiene que le corresponde al propio ente, acreditar que el actor solo laboró su jornada ordinaria, y que pago a tiempo las horas extras que laboró.

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofertadas por las partes, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, tenemos que la parte demandada no logró acreditar sus afirmaciones, por lo que trae como consecuencia que se tenga por presuntamente cierto que laboró la jornada extraordinaria que reclamó la parte actora esto es 02 horas extras, diarias de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del **uno de octubre de dos mil nueve, al veintinueve de febrero de dos mil doce**, razón por la cual se **condena** a la entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora 02 horas extras, diarias de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del **uno de octubre de dos mil nueve, al veintinueve de febrero de dos mil doce**.

Respecto al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Correspondiéndole a la entidad el acreditar que cubrió tales prerrogativas al actor ello, al prever la ley burocrática estatal tales prestaciones.

La entidad demandada solo aportó las solicitudes de vacaciones signadas por la actora, de las que se desprende el pago de las vacaciones por la anualidad del año 2010 dos mil diez, por tanto, procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, del pago de vacaciones por el año 2010 dos mil diez.

Sin que exista pruebas, respecto al pago de las demás prestaciones, por lo cual, procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, por el 2011 y proporcional al 2012 dos mil doce, esto hasta la fecha en que concluyó su nombramiento 30 de septiembre del 2012 dos mil doce.

Tocante al reclamo de la actora en su inciso **F**), en la que demandada que la entidad entere las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, de forma retroactiva. Y hasta que se cumplimente el presente.

A lo que la demandada señaló que se le cubrió tal prestación; desprendiéndose de actuaciones a fojas 321, el informe rendido por dicho Instituto del que se advierte que fue dado de alta el 01 de octubre del 2009 dos mil nueve, y dado de baja el 30 de mayo del año 2012 dos mil doce, por lo cual la entidad demandada acredita haber tenido vigente al trabajador, sin embargo fue dado de baja antes de que concluyera su nombramiento por lo cual procedente es que la entidad, cubra las aportaciones y acredite el pago de estas a partir de 01 de junio al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, ello, es el periodo restante en que la vigencia del contrato era obligatorio. Por lo que se **CONDENA**, a la demandada a que entere y acredite las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de 01 de junio al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce.

La actora, reclama en su inciso **E**), el pago del día del servidor público o estímulo al servicio público.

A lo que la demandada señala que le fueron cubierto, sin que así lo acredite con elementos de prueba alguno, por tanto procedente es **CONDENAR**, a la entidad, al pago del día del servidor público reclama en su inciso **E)**, por el año 2011, y proporcional del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **381/2015**, se entra al estudio del inciso **J)**, consistente en el pago de estímulo legislativo anual, la cual reclama su pagó desde que tuvo lugar la ruptura de la relación de trabajo, esto es, desde el veintinueve de febrero de dos mil doce;

A lo que la demandada señaló que: "Es falso que se adeude pago alguno de estímulo anual, ya que mientras la actora trabajó de manera normal, le fueron cubiertas todas sus prestaciones, hasta antes de su ausencia injustificada...".-----

Por lo que ante el reconocimiento de la demandada de la existencia del estímulo legislativo anual, y ante la ausencia de prueba alguna que acredite que las mismas fueron cubiertas tal y como lo afirmó en su escrito de contestación de demanda, y ya que quedó establecido en líneas anteriores, que se tuvo por presuntamente cierto el despido injustificado del cual se dolió el trabajador actor, así como que se terminó el contrato por tiempo determinado que se otorgó al trabajados, de ahí a que resulte procedente su pagó como si hubiera continuado la relación laboral, hasta la culminación del contrato por tiempo determinado, razón por la cual se **condena** a la entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de **estímulo legislativo anual**, por el periodo comprendido del 29 de febrero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012; - - - Y toda vez que este Tribunal no tiene elementos para cuantificar dicho concepto, como diligencias para mejor proveer, se **ordena girar atento oficio** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que tenga a bien informarnos a razón de cuánto asciende el pago del concepto de **estímulo legislativo anual** para sus trabajadores en el

año 2012, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 137 y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Tocante al reclamo en su inciso **K)**, el pago de salarios devengados del 01 de enero al 28 de febrero del 2012 dos mil doce.

A lo que la entidad, refirió dejó de presentarse, sin que tal supuesto así lo acredite, por tanto, procedente será y es **CONDENAR**, a la demandada, al pago de salarios devengados y no cubierto del 01 de enero al 28 de febrero del año 2012 dos mil doce.

En cuanto, al reclamo en su ampliación inciso **L)**, por el pago de días de descanso obligatorios.

Señalando la demandada que es falso que haya laborado los días de descanso que reclama al ser días de asueto establecidos.

Atendiendo el reclamo, así como las defensas opuestas, corresponderá al actor del juicio acreditar que laboró los días reclamados, atendiendo el siguiente criterio:

#### **DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.**

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Por tanto, del análisis de las pruebas por la actora, tenemos, que ninguna es tendiente acreditar que percibía tal emolumento, teniéndose en particular a la vista la inspección ocular, identificada en su punto 04 cuatro, de la que se desprende no fue ofertada para acreditar la prerrogativa aquí reclamada, por lo cual, al no existir pruebas que sustente que accedía a tal prestación, procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, del pago de días de descanso obligatorios pretendidos en su inciso **L)**, de su escrito de ampliación de demanda.

En cuanto al reclamo en su inciso **I)**, que reclama el pago de media hora que señala el numeral 32 de la Ley Burocrática Estatal, la que reclama por todo el tiempo que duro la relación laboral.

La entidad por su parte estableció; que la actora disfrutaba de tal prestación durante estuvo laborando para la entidad.

Reclamo que se encuentra previsto en el numeral 32 de la ley citada que refiere;

**Artículo 32.-** Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Por tanto, al encontrarse previsto por la ley aplicable, sin duda corresponde a la entidad acreditar que el actor gozo con tal prestación. Lo que no acredita con elemento de convicción alguno, por tanto, **SE CONDENA**, a la entidad al pago de media hora de lunes a viernes, a partir del 01 de octubre del 2009 dos mil nueve, a la fecha que se estableció en autos dejó de laborar para la entidad siendo el 29 veintinueve de febrero del 2012 dos mil doce.

Por lo que ve al inciso **G)**, que reclama el pago del porcentaje que establezca la ley que rige al Instituto de pensiones del estado por concepto de ahorro para el retiro, así como en su inciso **H)**, las cuotas al Instituto de Pensiones, en cuanto a las cuotas.

A lo que la demandada estableció no procede al ser contratado por tiempo determinado.

Analizado que es el mismo, la del Instituto de Pensiones del Estado señala en su numeral;

*Artículo 33 Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.*

Por tanto, al haberse probado en actuaciones, la relación laboral que existía entre las partes, mediante el nombramiento exhibido por la demandada, se prueba

tal defensa de la demandada, al señalar expresamente la ley la exclusión de trabajadores, lo que en la especie cobra exacta aplicación, siendo así procedente **ABSOLVER**, a la demandada del pago que reclama como aportaciones al instituto de pensiones, en su incisos **G), y H)**, así como de las aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro, ello a partir de la fecha del despido y los que se generen durante la tramitación del juicio así como por la duración de la relación laboral.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **381/2015**, se entra al estudio del salario que percibía la parte actora, para cuantificar la presente resolución. A lo que tenemos la actora manifestó que su sueldo era de **\*\*\*\*\* pesos quincenales**, y por el contrario el demandado lo controvirtió y señaló que percibía uno menor, sin hacer mayores especificaciones, esto es, omitió precisar el monto correspondiente.

Bajo tales planteamientos y dado lo impreciso de la defensa, ya que si bien controvirtió el salario, señalando ser falso el que adujo la actora, omitió señalar la cantidad específica que devengaba; de ahí que por dicha deficiencia, el nombramiento otorgado a la trabajadora y ofrecido por la parte demandada no es insuficiente para tener por acreditado que el salario que debiese servir de base para el pago de las condenas. Por lo que se tiene por cierto el salario aducido por la empleada, de **\$\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* de manera quincenal**, salario que deberá de servir de base para cuantificar las condenas de la presente resolución.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **381/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora del juicio, \*\*\*\*\*, acreditó su acción de forma parcial, y la parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, Jalisco, acreditó sus excepciones parcialmente, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** a la entidad pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar a la actora del juicio en el cargo de "auxiliar administrativo" que demanda en este juicio; - - - Asimismo se **absuelve** del pago de vacaciones por el año 2010 dos mil diez, del pago de días de descanso obligatorios pretendidos en su inciso **L**), de su escrito de ampliación de demanda, de las aportaciones al instituto de pensiones, en su incisos **G**), y **H**), así como de las aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro, ello a partir de la fecha del despido y los que se generen durante la tramitación del juicio así como por la duración de la relación laboral.

**TERCERA.-** Se **condena** a la entidad pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora los salarios vencidos correspondientes al periodo del 29 de febrero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012; - - - Asimismo se **condena** a la entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora 02 horas extras, diarias de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del **uno de octubre de dos mil nueve, al veintinueve de febrero de dos mil doce**; - - - Igualmente se **condena** a la entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de **estímulo legislativo anual**, por el periodo comprendido del 29 de febrero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012; - - - Y toda vez que este Tribunal no tiene elementos para cuantificar dicho concepto, como diligencias para mejor proveer, se

**ordena girar atento oficio al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que tenga a bien informarnos a razón de cuánto asciende el pago del concepto de **estímulo legislativo anual** para sus trabajadores en el año 2012. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se **condena** a la demandada al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, por el año 2011 dos mil once, y proporcional al 2012 dos mil doce, esto hasta la fecha en que concluyó su nombramiento 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, así como a que entere y acredite las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de 01 de junio al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, al pago del día del servidor público reclama en su inciso **E),** por el año 2011, y proporcional del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, al pago de salarios devengados y no cubierto del 01 de enero al 28 de febrero del año 2012 dos mil doce, al pago de media hora de lunes a viernes, a partir del 01 de octubre del 2009 dos mil nueve, a la fecha que se estableció en autos dejó de laborar para la entidad siendo el 29 veintinueve de febrero del 2012 dos mil doce. -----

**QUINTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **381/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte

Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----